

---

**Análisis de Recursos de  
Reconsideración  
Interpuesto por Transmisora  
Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora  
Eléctrica del Sur S.A.C. 2,  
Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C.  
4, Red Eléctrica del Sur S.A.C, y  
Concesionaria Línea de Transmisión  
CCNCM S.A.C.**

**Contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD**

**Lima, mayo 2024**

# Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, “Ley de Concesiones Eléctricas”, se publicó la fijación de las Tarifas en Barra para el periodo mayo 2024 – abril 2025, mediante la Resolución N° 051-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 051”).

El 7 de mayo de 2024, las empresas Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C (en adelante “TESUR”), Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. (en adelante “TESUR 2”), Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C. (en adelante “TESUR 4”), Red Eléctrica del Sur S.A. (en adelante “REDESUR”), y Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. (en adelante “CCNCM”); interpusieron sus respectivos recursos de reconsideración contra la Resolución 051, solicitando:

1. Modificar el Peaje de Transmisión de TESUR, TESUR 2, TESUR 4, REDESUR y CCNCM, a partir de actualizar el IPP definitivo de octubre de 2023.
2. Modificar el cuadro N°4.25 “Peajes por Conexión al SGT” del Informe N°210-2024-GRT para TESUR, TESUR 2, TESUR 4 y CCNCM.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda:

- Declarar fundado el petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C., Red Eléctrica del Sur S.A.C, y Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. contra la Resolución 051.

## Contenido

<b>1.</b>	<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.</b>	<b>Antecedentes.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2.</b>	<b>Objetivo.....</b>	<b>2</b>
<b>2.</b>	<b>Análisis de Recursos de Reconsideración.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1.</b>	<b>Modificar el Peaje de Transmisión de REDESUR, TESUR, TESUR 2, TESUR 4 y CCNCM, a partir de actualizar el IPP definitivo de octubre de 2023.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1.1</b>	<b>Petitorio.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1.2</b>	<b>Sustento del Petitorio.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1.3</b>	<b>Análisis de Osinerghmin.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2.</b>	<b>Modificar el cuadro N°4.25 “Peajes por Conexión al SGT” del Informe N°210-2024-GRT para TESUR, TESUR 2, TESUR 4 y CCNCM .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2.1</b>	<b>Petitorio.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2.2</b>	<b>Sustento del Petitorio.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2.3</b>	<b>Análisis de Osinerghmin.....</b>	<b>6</b>
<b>3.</b>	<b>Recomendaciones .....</b>	<b>1</b>

# 1. Introducción

---

## 1.1. Antecedentes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas<sup>1</sup> (en adelante “LCE”), los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijados anualmente por Osinergmin y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año. Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación.

El proceso de Regulación Tarifaria del periodo mayo 2024 – abril 2025 se inició el 13 de noviembre de 2023 con la presentación del “Estudio Técnico-Económico para la determinación de precios de potencia y energía en barras para la fijación tarifaria del periodo Mayo 2024 – Abril 2025” y “Propuesta Tarifaria del Subcomité de Transmisores del COES para la Fijación de Tarifas en Barra del periodo Mayo 2024 – Abril 2025” remitidos a Osinergmin por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES mediante las cartas SCG-24-2023 y STCOES 10-2023 (presentada el 14 de noviembre de 2023), respectivamente (en adelante “ESTUDIO”).

Osinergmin, en cumplimiento del Anexo A del Procedimiento para Fijación de Precios Regulados (en adelante “PROCEDIMIENTO”) aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES expusieran el contenido y sustento del ESTUDIO, la misma que se realizó el 28 de noviembre de 2023.

Luego, Osinergmin presentó observaciones al ESTUDIO, los cuales fueron subsanados por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES en conformidad al artículo 52 de la LCE.

---

<sup>1</sup> **Artículo 46º.**- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.

Posteriormente, se efectuó: i) Con fecha 13 de marzo de 2024, la publicación de la Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra y de la relación de la información que la sustenta, mediante Resolución N° 029-2024-OS/CD, ii) la Audiencia Pública Virtual de fecha 13 de marzo de 2024, y iii) la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada publicación; conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del PROCEDIMIENTO, respectivamente.

El 15 de abril de 2024, Osinerghmin en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la LCE<sup>2</sup>, publicó la fijación de las Tarifas en Barra para el periodo mayo 2024 – abril 2025, mediante la Resolución N° 051-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 051”).

El 7 de mayo de 2024, las empresas TESUR, TESUR 2, TESUR 4, REDESUR y CCNCM, interpusieron su recurso de reconsideración contra la Resolución 051.

El 14 de mayo de 2024, Osinerghmin convocó a una tercera Audiencia Pública dentro del proceso regulatorio para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 051, expongan el sustento de sus respectivos recursos.

Hasta el 16 de mayo de 2024, conforme al PROCEDIMIENTO, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinerghmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso de reconsideración.

---

## 1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objetivo analizar los aspectos técnico-económicos del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas TESUR, TESUR 2, TESUR 4, REDESUR y CCNCM contra la Resolución 051, con la finalidad de resolver los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, “Ley Marco de los Organismos Reguladores”; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en LCE; en su Reglamento de la Ley de Concesiones

---

<sup>2</sup> **Artículo 43º.** - Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.  
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador.
- b) Los retiros de potencia y energía en el COES que efectúen los Distribuidores y Usuarios Libres, los mismos que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;
- c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución.
- d) Las ventas de energía de Generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado Licitaciones destinadas a atender dicho Servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- e) Las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad.

Eléctricas (en adelante “RLCE”), aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y, en lo dispuesto en la Ley N° 27838 “Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas”.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por las empresas, el análisis de los temas técnicos, las conclusiones y recomendaciones sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución 051.

## 2. Análisis de Recursos de Reconsideración

### 2.1. Modificar el Peaje de Transmisión de REDESUR, TESUR, TESUR 2, TESUR 4 y CCNCM, a partir de actualizar el IPP definitivo de octubre de 2023

#### 2.1.1 Petitorio

Las empresas REDESUR, TESUR, TESUR 2, TESUR 4 y CCNCM, solicitan que se modifique el Peaje de Transmisión considerando dentro del Costo Total Anual la actualización del Valor Nuevo de Reemplazo (“VNR”) y de los Costos de Operación y Mantenimiento (“COyM”) con el Índice de Precios “Finished Goods Less Food and Energy” Serie WPSFD4131, publicado por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica (“PPI”), definitivo del mes de noviembre de 2023, toda vez que el VNR y COyM ha sido actualizado tomando en consideración el PPI definitivo de octubre de 2023.

#### 2.1.2 Sustento del Petitorio

Señalan que, se ha calculado el Peaje de Transmisión empleando el IPP de octubre de 2023 en la actualización del VNR y COyM. Además, indican que la actualización se realiza mediante la aplicación de un factor de ajuste que expresa la variación entre el PPI establecido en el respectivo Contrato BOOT y el último valor definitivo publicado del PPI, el cual no correspondería al IPP de octubre de 2023.

Añade que, de la revisión de los archivos Excel – “*CALCULO\_RDS\_2024*”, “*CALCULO\_TESUR\_SGT\_2024*”, “*CALCULO\_TESUR\_SGT\_Azangaro-Juliaca 2024*”, “*CALCULO\_TESUR4\_SGT\_LT Tintaya Azángaro 2024*”, y “*CALCULO\_CCNCM\_SGT\_2024*” – que sustentan la resolución

impugnada, se advierte que el Factor de Ajuste empleado ha sido utilizando el IPP definitivo de octubre de 2023.

Añade que, la base legal al procedimiento de actualización del VNR y COyM es el “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR”, aprobado mediante Resolución N° 055- 2020-OS-CD, la cual establece que el IPP a utilizar por Osinermin para la actualización del VNR y COyM es el “último IPP publicado como definitivo”; por lo que, correspondería al IPP del mes de noviembre de 2023 cuyo valor es de 249.122 según se evidencia en el “U.S Bureau of Labor Statistics”.

### **2.1.3 Análisis de Osinermin**

Al respecto, se ha verificado que el último IPP publicado como definitivo corresponde al mes de noviembre de 2023 con el valor de 249,122, publicado el 11 de abril de 2024.

Respecto a la base legal como argumento de la recurrente, se analiza en el Informe Legal que complementa al presente Informe Técnico.

En ese sentido, en cumplimiento de los numerales 5.2 y 5.3 del procedimiento de actualización del VNR y COyM es el “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR”, en lo referido a los “Ajustes del VNR y del CI de la Base Tarifaria” y “Ajuste del COyM”, corresponde utilizar el IPP definitivo del mes de noviembre de 2023 para la actualización del VNR y COyM en los archivos de cálculo que correspondan; por ende corresponde modificar el Peaje de Transmisión para las empresas REDESUR, TESUR, TESUR 2, TESUR 4 y CCNCM.

Por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024 corresponde declararlo fundado.

---

## **2.2. Modificar el cuadro N°4.25 “Peajes por Conexión al SGT” del Informe N°210-2024-GRT para TESUR, TESUR 2, TESUR 4 y CCNCM**

### **2.2.1 Petitorio**

Las empresas TESUR, TESUR 2, TESUR 4 y CCNCM; solicitan modificar el cuadro N° 4.25 Peajes por conexión en el SGT” del Informe N° 210-2024-GRT, que sustenta la Resolución N° 051-2024-OS/CD, debido a que presenta errores materiales en el Informe Técnico 210-2024-GRT.

### **2.2.2 Sustento del Petitorio**

Al respecto, señalan que, de la revisión del Informe Técnico N° 210-2024-GRT, que sustenta la Resolución N°051, han encontrado errores en el

cuadro N°4.25 “Peajes por Conexión del SGT”, en donde se muestra que: i) CCNCM tienen como Instalación al “*Refuerzo 1: Ampliación de la SE Montalvo 500/200kV (2do Transformador)*” cuando el nombre correcto es “*Carhuaquero - Cajamarca Norte - Cálclíc - Moyobamba 220kV*”, ii) TESUR tienen como Instalación al “*Refuerzo 1: Ampliación de la SE Montalvo 500/200kV (2do Transformador)*” cuando el nombre correcto es “*Carhuaquero - Cajamarca Norte - Cálclíc - Moyobamba 220kV*”, iii) TESUR 2 tienen como Instalación al “*Refuerzo 1: Ampliación de la SE Montalvo 500/200kV (2do Transformador)*” cuando el nombre correcto es “*Carhuaquero - Cajamarca Norte - Cálclíc - Moyobamba 220kV*” y iv) TESUR 4 tienen como Instalación al “*Refuerzo 1: Ampliación de la SE Montalvo 500/200kV (2do Transformador)*” cuando el nombre correcto es “*Carhuaquero - Cajamarca Norte - Cálclíc - Moyobamba 220kV*”.

Agrega que, el cambio en el nombre de instalación lleva consigo el cambio en los valores del costo anual, liquidación anual, Ingreso Tarifario, Peaje anual y Peaje unitario, trayendo como consecuencia una mala interpretación de los valores asignados en el libro Excel donde se realizan los cálculos de la Liquidación.

### 2.2.3 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, se ha verificado que procede lo solicitado, por lo que, se asociará de manera correcta el nombre de la instalación con su correspondiente empresa, en donde corresponda.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe precisar que los valores del costo anual, liquidación anual, Ingreso Tarifario, Peaje anual y Peaje unitario; sí se asociaron de manera correcta a los nombres de las instalaciones SGT, que corresponden a los valores calculados de los archivos Excel que sustentan la Liquidación Anual.

En ese sentido, corresponde modificar el cuadro N°4.25.

Por expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024 corresponde declararlo fundado.

# 3. Recomendaciones

Del análisis descrito en el presente informe, se recomienda lo siguiente:

- Declarar fundado el petitorio del recurso de reconsideración presentado por las empresas TESUR, TESUR 2, TESUR 4, REDESUR y CCNCM, por las razones indicadas en los numerales 2.1.3 y 2.2.3 del presente informe.



Firmado Digitalmente por:  
BUENALAYA CANGALAYA  
Severo FAU 20376082114  
hard  
Oficina: GRT  
Cargo: Gerente de  
Generación y Transmisión  
Eléctrica

/ncha